



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0979**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 730-2018 de fecha 07 de julio de 2018; Informe N° 067-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 09 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 06701 de fecha 10 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07238 de fecha 23 de julio de 2018; Memorando N° 0213-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto de 2018; Informe N° 1019-2018/GRP-440010-440015 de fecha 21 de noviembre de 2018; Oficio N° 699-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de noviembre de 2018; Oficio N° 700-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11762 de fecha 28 de noviembre de 2018 y demás actuados en ochenta y dos (82) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000730-2018** de fecha **07 de julio de 2018**, a las **08:34 am**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Paita (intercambio vial), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2Z-667** de propiedad de los señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **NELPIO HERRERA RONDOY** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03485538 A Dos b**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.



EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000730-2018, lo siguiente: *“ Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas en un ámbito distinto al autorizado, se constató que el vehículo cuenta con tarjeta de circulación vehicular N° 0014956 de la Municipalidad Provincial de Sullana(...). Se encontró a bordo 05 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en la ciudad de Sullana con destino a Piura cancelando S/. 90.00 como contraprestación por el servicio, se identificó a Irma Elizabeth Espinoza Zapata con DNI 44692261 y Alicia Gómez Delgado con DNI 03662786, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir. No se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 08:42 horas”.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0979**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

Que, mediante informe N° 067-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 09 de julio de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control efectuada el día 07 de julio de 2018, adjuntando once (11) tomas fotográficas en las cuales se observa: al vehículo de placa de rodaje **P2Z-667**, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, Tarjeta de Circulación Vehicular N° 0014956, Licencia de Conducir N° B-03485538 A Dos b y DNI de las señoras Irma Elizabeth Espinoza Zapata y Alicia Gómez Delgado.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 9), se determina que la propiedad del vehículo **P2Z-667** le corresponde a los señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA** los mismos que resultarían presuntamente responsables, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0213-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto de 2018 que, los señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA** no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **P2Z-667** habilitado, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000730-2018 de fecha 07 de julio de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el conductor del vehículo, señor **NELPIO HERRERA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0979**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

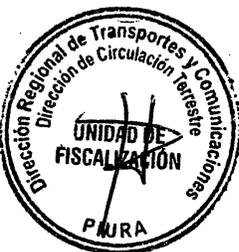
Piura, **13 DIC 2018**

RONDOY, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000730-2018 de fecha 07 de julio de 2018.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **NELPIO HERRERA RONDOY** presenta el escrito de registro N° 06701 de fecha 10 de julio de 2018, argumentando lo siguiente:

1. El día de la fecha mi persona se encontraba conduciendo desde la localidad de Monte Lima hacia la ciudad de Piura con la delegación de la Institución Educativa "Monte Lima" del distrito de Ignacio Escudero, conformada por tres alumnos y dos profesores, como un apoyo solidario de mi persona para participar en el concurso ECOTON 2018 convocado por la UDEP-PIURA, por no contar con los recursos suficientes para solventar los gastos que demande el transporte, motivo por el cual me solicitaron mi colaboración gratuita, incluso dicha institución sufragó el costo de combustible.
2. (...) hacemos notar que en el rubro referente a los nombres y apellidos sólo se ha consignado "NELPO HERRERA" habiéndose omitido mi segundo apellido materno debajo de mi rubrica. Asimismo se observa que se ha obviado el número de mi DNI, en el rubro "conductor N° 1", dejándose en blanco dicho campo.
3. Que, conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 326 numeral 2 " la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, por lo que el acta adolece de vicios que invalidan y acarrear la nulidad.
4. Adjunta como medios probatorios: **a)** Invitación de la Universidad de Piura al concurso de educación ambiental de fecha 03 de julio de 2018. **b)** Oficio N° 130-2018/GOB.REG.DREP.UGEL.S-I.E "M.L"-D de fecha 05 de julio de 2018 emitido por la Institución Educativa "Monte Lima" solicitando el apoyo a mi persona con la movilidad. **c)** Boleta de Pago expedida por la Estación de Servicio San Miguel SRL de fecha 07 de julio de 2018 por la suma de S/. 90.00. **d)** Declaración Jurada expedida por la Sra. Irma Elizabeth Espinoza Zapata profesora de Ciencia Tecnología y Ambiente, encargada de la Delegación de alumnos. **e)** Autorizaciones firmadas por los padres de familia de los alumnos que formaron parte de la delegación **f)** DNI de los alumnos que formaron parte de la delegación y **g)** copia del Acta de Control N° 000730-2018.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora **ARNULFA MARIA CALVIJO DE HERRERA** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0979**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

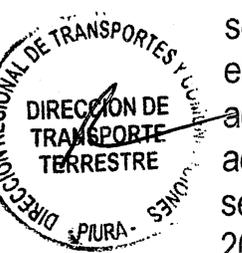
Piura, **13 DIC 2018**.

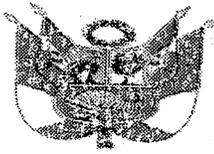
sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, hecho que se cumplió con la entrega del Oficio N° 602-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de julio de 2018, recibido con fecha **16 DE JULIO DE 2018 a HORAS 09:55 AM** por el señor **ADAN AGUILAR SILVA** identificado con **DNI 02502907** quien indicó ser **ENCARGADO**; tal como se puede observar en el cargo de notificación que obra en folio (69).

Que, si bien es cierto, a folio (69) obra la Orden de Servicio Paloma Express N° 120534 con la cual se notifica a la señora **ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA** el acta de control N° 000730-2018 a través del Oficio N° 602-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio de 2018; se observa que dicha notificación no ha sido efectuada cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 27444; sin embargo se observa que a folios (34-57) obra el Escrito de Registro N° 07238 de fecha 23 de julio 2018, conteniendo el descargo del Acta de Control N° 000730-2018, con lo cual se denota que la administrada ha tomado conocimiento de la infracción impuesta, por lo que en aplicación del artículo 120.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere: *"Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control"* en concordancia con el artículo 27.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que estipula: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)";* se tiene por válidamente notificada a la señora **ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA**.

Que, considerando lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene que con fecha 23 de julio de 2018, la señora **ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA**, presenta el Escrito de Registro N° 07238 conteniendo el descargo del Acta de Control N° 000730-2018, argumentando lo siguiente: "Que, el acta de control acotada y materia del presente nunca nos han sido notificada válidamente conforme a Ley por tanto dicho acto de notificación ha incurrido en causal de nulidad (...)" presentando además los mismos argumentos del señor **NELPIO HERRERA RONDOY** contenidos en el Escrito de Registro N° 06701 de fecha 10 de julio de 2018.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0979

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

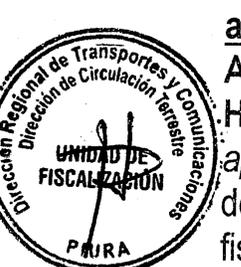
Piura, 13 DIC 2018

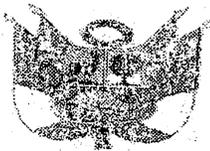
Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **NELPIO HERRERA RONDOY** en su calidad de conductor y a la señora **ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA** como responsable solidaria del vehículo **PZZ-667**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, en el acta de control acerca de la contraprestación del servicio de transporte; corresponde señalar que la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados; adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual los inspectores de transportes - *Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre* - en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; al momento de la intervención interrogó a los usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **PZZ-667** obteniendo como respuesta *"haber embarcado en la ciudad de Sullana con destino a Piura cancelando S/. 90.00 como contraprestación por el servicio"* manifestación que fue verificada y consignada por el inspector responsable de la intervención en el acta de control N° 000730-2018 de fecha 07 de julio de 2018, la misma que constituye el documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora en la que se hace constar los resultados de la acción de control, tal como refiere el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en referencia a la supuesta omisión de la identificación completa del señor conductor, es importante señalar al administrado que lo manifestado carece de asidero legal y fáctico, toda vez que en el acta de control N° 000730-2018 de fecha 07 de julio de 2018, el inspector **Sí ha identificado correctamente al presunto responsable de la infracción CODIGO F.1** tal como se aprecia en el rubro **NOMBRE Y APELLIDO** de la parte superior del Acta en mención en el cual se ha consignado el nombre de **NELPIO HERRERA RONDOY**. Asimismo se aclara al administrado que en el rubro *"firma del intervenido, nombre y apellido y cédula de identidad"* que se encuentra en la parte inferior del acta de control, el que tiene el deber de suscribir y consignar los datos requeridos, en cumplimiento de los deberes de los administrados fiscalizados, regulado en el artículo 241° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, es el propio administrado, es decir el propio señor **NELPIO HERRERA RONDOY**, razones por las cuales quien consignó





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0979**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

su nombre faltando su segundo apellido fue el mismo administrado y no el inspector de transportes.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 "la firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez" y el numeral 242.1.8 "La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta" del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario, por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

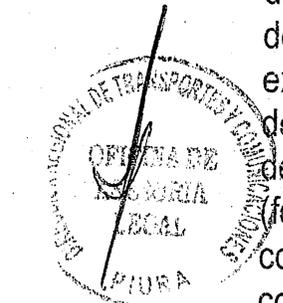
REPUBLICA DEL PERU

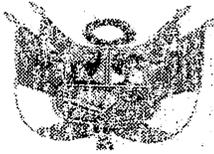
Que, de los medios probatorios que se han presentado, si bien es cierto se logra acreditar que el día de la intervención a solicitud de la Institución Educativa "Monte Lima" trasladaba a tres (03) alumnos y una (01) profesora de la misma Institución Educativa al concurso de educación ambiental a desarrollarse el día 07 de julio de 2018 en la Universidad de Piura; sin embargo de las de la Boleta de Pago expedida por la Estación de Servicio San Miguel SRL de fecha 07 de julio de 2018 por la suma de S/. 90.00 y la Declaración Jurada expedida por la Sra. Irma Elizabeth Espinoza Zapata profesora de Ciencia Tecnología y Ambiente, encargada de la Delegación de alumnos; se tiene que el administrado no logra desvirtuar lo consignado por el inspector de transportes, toda vez que en su propio descargo y en la Declaración Jurada de la profesora encargada (folio 26) afirma que se le apoyó con el combustible, pago de combustible que constituye una forma contraprestación, definida como el servicio o pago que una persona o entidad hace a otra en correspondencia al que ha recibido o debe recibir.

Que, además se advierte que en el momento de la intervención, el inspector de transportes detectó a bordo 05 usuarios de los cuales (03) son alumnos y (01) la profesora encargada, sin embargo el administrado no se pronuncia y presenta documentación alguna respecto a la presencia de la señora Alicia Gómez Delgado con DNI 03662786.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y, estando a que los señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA**, son personas naturales, se tiene que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC, tal como se corrobora a través del Memorando N° 0213-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto de 2018 (folio 59), emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0979**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”, por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE ARCHIVO POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 1019-2018/GRP-440010-440015 de fecha 21 de noviembre de 2018**, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA** a través del Oficio N° 700-2018/GRP-440010-440015-I y Oficio N° 699-2018/GRP-440010-440015-I ambos de fecha 21 de noviembre de 2018, los mismos que han sido válidamente notificado cumpliendo los requisitos y formalidades del numeral 21.4 del artículo 21° de Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, recibidos con fecha **21 DE NOVIEMBRE DE 2018** a horas **11:50 am** por el señor **NELPIO HERRERA RONDOY** identificado con **DNI 03485538**, quien indico ser **TITULAR y ESPOSO DE LA TITULAR**, tal como se aprecia en la copia del cargo de notificación que obra en folio (77 y 78).

Que, estando válidamente notificados, se tiene que los señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA**, dentro del plazo otorgado, presentan el Escrito de Registro N° 11762 conteniendo los alegatos complementarios, alegando lo siguiente:

1. El acta de control carece de ciertos requisitos como: no es clara ni precisa al aplicar la medida preventiva de retención de licencia de conducir amparándose e invocando el artículo 112° sin precisar por cuál de los casos previstos se ha procedido a la retención de la licencia d conducir. Que al haberse omitido uno de los requisitos de validez de los actos administrativos se ha incurrido en un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)

Que, evaluados los alegatos complementarios presentados por los administrados, corresponde señalar que en la imposición del acta de control, tal como se ha mencionado en los considerandos precedentes, sí se ha cumplido con los requisitos mínimos del acta de control, así como también con la correcta aplicación de la medida preventiva de retención de licencia de conducir, medida que si bien es cierto, no se ha especificado el numeral en el que se encuentra tipificado, es de mencionar que la misma, se encuentra reglamentada en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016; razón por lo cual lo alegado por los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0979**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

administrados no logran cuestionar ni desvirtuar la imposición del acta de control N° 730-2018 de fecha 07 de julio de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 0000730-2018 de fecha 07 de julio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P2Z-667** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por autoridad competente, tal como se observa en las once **(11) tomas fotográficas** anexadas por el inspector el momento de la intervención, con lo queda probada la prestación del servicio de transporte.



Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...", no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.



Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **NELPIO HERRERA RONDOY** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **NELPIO HERRERA RONDOY** y **ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA** propietarios del vehículo **P2Z-667** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0979** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

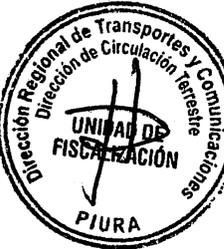
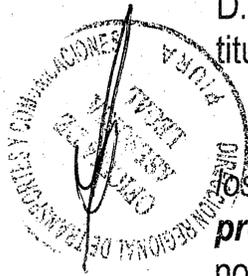
archivamiento”, y considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *“El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”*.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03485538 A Dos b** del señor **NELPIO HERRERA RONDOY**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la suspensión de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.*

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección”* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo *“**por no contar con un depósito oficial cercano**”*, corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **P2Z-667** propiedad de los señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

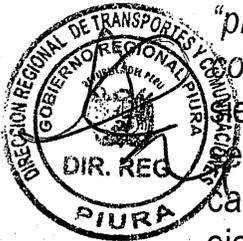
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0979**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **NELPIO HERRERA RONDOY (DNI 03485538)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P2Z-667**, señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N B-03485538 A Dos b** del señor **NELPIO HERRERA RONDOY**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*

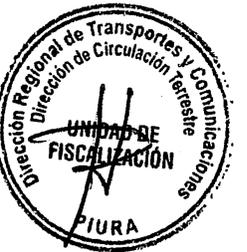


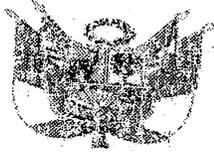
ARTICULO TERCERO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2Z-667** de propiedad de los señores **NELPIO HERRERA RONDOY Y ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **NELPIO HERRERA RONDOY** en su domicilio sito **CALLE SINGAPUR 503 TAMARINDO-PAITA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0979

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

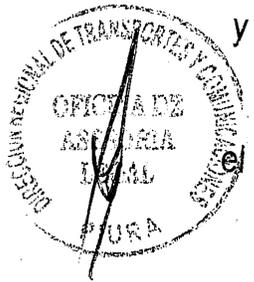
Piura, 13 DIC 2018

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la señora **ARNULFA MARIA CLAVIJO DE HERRERA** en su domicilio sito en **CALLE SINGAPUR 503 TAMARINDO-PAITA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DE
Director Regional